

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230017700**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Jorge Eliécer Lee Gillen**, a través de apoderada judicial, contra la **Policía Nacional – Sijín Automotores**, la **Procuraduría General de la Nación** y el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**, trámite al que fue vinculada la sociedad **Confirmeza S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La apoderada actora solicita se ampare el derecho fundamental de petición para su poderdante, del que aduce ser vulnerado por las autoridades accionadas con el fin de que le entreguen respuesta a la petición elevada el pasado 22 de marzo de 2023.

Los hechos

Se expuso que en la fecha indicada en la demanda, se radicó derecho de petición ante las accionadas, solicitando respuesta puntual a la petición “*Solicito información discriminada y detallada en forma clara y concisa del actuar por parte de los policías en el procedimiento de fecha 20 de marzo de 2.023 de la aprehensión del vehículo de placas JLT 550 sin orden judicial.*”¹; narrando en cinco literales el suceso ocurrido cuando transitaba con su familia en la avenida que de la Calera conduce al barrio Chapinero de Bogotá, en la que agentes de la policía inmovilizaron su automotor por orden de aprehensión expedida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, y que a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 09 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de las accionadas para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción; siendo debidamente

¹ Fl. 2 del archivo 03.

notificados el pasado 10 de mayo en data².

En cumplimiento al requerimiento realizado al accionante en el auto admisorio, se allegó el poder debidamente otorgado a su representante judicial y la prueba con la que adujo elevar petición al Juzgado encartado, corriéndose traslado a las partes en legal forma de aquella documental³; luego, mediante proveído adiado 16 de mayo hogaño, se ordenó la vinculación de la sociedad **Confirmeza S.A.S.**, como tercera con posible interés y, demandante en el proceso 2023-00039 que cursa en Despacho Judicial requerido contra el aquí accionante; quedando debidamente notificada en esa misma fecha⁴.

El 11 de mayo en curso, el **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá** contestó a la acción constitucional, informado que en ese estrado se tramita la solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria para pago directo, con radicado 2023-00039; Promovida por **Firmeza S.A.S. Compañía de Financiamiento**, contra el señor **Jorge Eliécer Lee Guillen**, como deudor garante del automotor con placa JLT550. En su informe, realizó un recuento sucinto de las etapas dentro del proceso, aduciendo que mediante auto del 1 de febrero del corriente, se ordenó la inmovilización del rodante, librándose oficio No. 0809 del 06 de marzo de 2023, dirigido a la Sijín – Policía Nacional Grupo de Automotores; sin embargo, Informó que, *“El 21 de marzo de 2023 a través del correo electrónico nulver.rozo4264@correo.policia.gov.co., se allegaron diligencias de inmovilización del rodante, a la cual se anexó acta de inventario del parqueadero de Confirmeza.”* (Sic), por lo que ordenó requerir a la Sijín mediante proveído del 31 de marzo para que informara y presentara el oficio mediante el cual se le comunicó la orden de aprehensión, sienta notificada el 10 de mayo pasado. Por otro lado, en su defensa argumentó que ante esa oficina judicial no se ha radicado derecho de petición con la fecha indicada por la parte actora, añadió que para el caso, los sujetos legitimados pueden acudir directamente a la sede del Juzgado o a las herramientas y aplicativos digitales para recibir información sobre el expediente; también, expuso el trámite legal que se le está impartiendo al expediente mencionado e informó que ante las circunstancias suscitadas dentro del proceso, se ordenó la compulsa de copias para que se investigue la posible comisión de un delito, haciendo salvedad que han adoptado las medidas necesarias para establecer la regularidad dentro del proceso. Por último, manifestó que el Juzgado no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, solicitando la desvinculación al trámite constitucional. A la respuesta anexó el enlace virtual del expediente 2023-00039 que allí cursa.

La **Policía Nacional – Sijín Automotores** contestó mediante correo de 17 de mayo de 2023, por intermedio del jefe de asuntos jurídicos de la entidad, predicando en su defensa, haber entregado respuesta al mentado derecho de petición, aduciendo haber enviado al correo electrónico de la apoderada del actor la comunicación Oficial No. GS-2023-182469-Mebog con fecha 18 de abril de 2023, notificada en esa misma fecha; pidiendo negar la solicitud de amparo en consideración a que se constituía la figura de hecho superado, aportando la copia de la comunicación

² Archivo “05NotificacionAutoAdmite”.

³ Auto del 11 de mayo de 2023, archivo 13.

⁴ Archivo 16.

indicada junto con la constancia de entrega del mismo.

La sociedad **Confirmeza S.A.S.**, por intermedio de su representante judicial, se manifestó a la vinculación, predicando no constarle los hechos y que en el evento de comprobarse la vulneración, se tuviera en cuenta el expediente que se tramita dentro del Juzgado accionado, manifestando ser de trascendental importancia para el trámite de pago directo.

El pasado 17 de mayo hogaño este estrado judicial emitió fallo concediendo el amparo iusfundamental invocado, luego de la evaluación a cada una de las pruebas obrantes para ese momento dentro del expediente, Allí se ordenó a las accionadas **Procuraduría General de la Nación**, quien guardó silencio y a la **Policía Nacional – Sijín Automotores**, por no acreditar haber entregado respuesta de fondo a la petición mentada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, procedieran a entregar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante. No obstante, una vez notificado el proveído, el ente de control radicó la solicitud de nulidad y en subsidio de impugnación, demostrando haber rendido informe y adjuntando los documentos probatorios en término, con envío al correo electrónico de esta sede judicial; procediéndose a revisar de manera minuciosa el buzón de entrada del correo institucional, encontrando que en efecto le asistía razón a la accionada, por lo que se elevaron los informes de rigor por parte de la Secretaría del Despacho, situación que conllevó al Juzgado a realizar un control de legalidad y decretar de plano la nulidad del fallo, mediante auto del 19 de mayo en curso, siendo debidamente notificada a todas las partes el día 23 de este mes.

Previo a emitir decisión, la **Policía Nacional – Sijín Automotores**, mediante correo complementario del 23 de mayo, presentó nuevos documentos en procura de subsanar su primer informe, aportando la totalidad de los documentos de los que adujo les fue entregado al actor el pasado 18 de abril de 2023, encontrándose el informe rendido por el Subintendente **Nulver Esneider Rozo Osorio**, de la captura del vehículo de placa JLT550 el día 20 de marzo del año en curso y la remisión del acta de inventario del automotor y los demás documentos de la diligencia practicada ese día, con el oficio remisorio al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, reiterando la solicitud de negar las pretensiones de la tutela por existir hechos superado y agregando en su nuevo escrito haber dado cumplimiento a la decisión del 17 de mayo.

En garantía al debido proceso de la **Procuraduría General de la Nación**, se procede a tener en cuenta el informe rendido por la accionada, el cual fue allegado el pasado 11 de mayo. En su defensa frente a las pretensiones, solicitó de entrada se declare la existencia de un hecho superado y en consecuencia la improcedencia de la acción de amparo. Predicó que respecto al derecho de petición radicado el pasado 22 de marzo, procedió a requerir a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, quien a su vez remitió por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y comunicó al Juzgado accionado. Aportó la copia del Oficio sin número fechado a 29 de marzo de 2023, con destino a la apoderada del actor, con asunto *“Respuesta Radicado E-2023-172905”* y con fecha de envío 10 de mayo en curso. Fundamentó su redireccionamiento, en virtud a los artículos 2, 3 y 83 de la Ley 2094 de 2021, en el sentido de delegar a las *“oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las*

ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”, para que una vez finiquitada la actuación se ponga en conocimiento del ente de control.

El **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**, mediante correo del 24 de mayo en curso, manifestó ratificarse en los argumentos expuestos en el primer informe presentado.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para su conocimiento.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”⁵

Ahora bien, de cara a la petición aludida por la apoderada del accionante, se hacen las siguientes precisiones previo a resolver de fondo el asunto, en primer lugar, no cabe duda que el día 22 de marzo del año que avanza, la togada radicó directamente en la sede física de las accionadas **Policía Nacional – Sijín Automotores** y la **Procuraduría General de la Nación**, los derechos de petición que obran como prueba en el expediente y arrimadas al momento de radicar la demanda constitucional; segundo, tras el requerimiento realizado a la parte actora para que aportara el derecho de petición que predicó haber radicado ante el Juzgado accionado, se aportó al líbello el audio de la grabación de la llamada que realizó el interesado (presumiéndose que es el señor **Lee Gillen**) al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, solicitando información sobre la orden expedida por esa

⁵ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

autoridad, el cual fue atendida de manera oportuna por el empleado de esa sede, no obstante, en la apreciación realizada al archivo, la inquietud de quien realiza la llamada fue atendida en ese instante.

Advertido lo anterior, el actor predica que las accionadas atentan contra su derecho supralegal, tras guardar silencio a la solicitud radicada el 22 de marzo de 2023 por su apoderada judicial, en la que pidió un informe detallado del actuar de los agentes de policía adscritos a la estación de Policía de la localidad de Chapinero, en la que realizaron la aprehensión del vehículo automotor de placa JLT550, propiedad del aquí accionante, sin haberse notificado en debida forma la orden previa emitida por la autoridad judicial. Situación que deseaba conocer el actor, sin que demostrara que a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo se haya entregado respuesta por las querelladas.

Tras realizar el análisis al material probatorio aportado en tiempo, se aprecian tres escenarios distintos el cual repercuten en la única decisión que esta Juez constitucional habrá de proferir.

Se inicia evaluando el actuar de la autoridad judicial accionada, quien informó que es de su conocimiento el expediente de pago directo por garantía mobiliaria No. 2023-00039, donde la entidad financiera **Confirmeza S.A.**, persigue como acreedor prendario el pago directo de la garantía suscrita por el aquí accionante sobre el rodante de placa JLT550; por otro lado, probó que el accionante **Jorge Eliécer Lee Guillén**, no ha radicado petición alguna, situación que se acompasa con las documentales aportadas por el accionante, puesto que, el audio allegado da cuenta de una consulta que se realizó vía telefónica siendo atendida en ese instante. Así mismo, tampoco puede ser tenida como una prueba fehaciente de un derecho de petición pendiente por resolver. Valor agregado, de la revisión al expediente que cursa ante el Juzgado encartado, no existe actuación que haya ejercido el aquí actor, y en ese orden de ideas, esta Juez Constitucional no pueda invadir la órbita del Juzgado instructor de aquel proceso, por lo que si existe cualquier irregularidad procesal, deberá alegarla el actor directamente al **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá**, inclusive, ejerciendo su derecho de defensa como parte pasiva en esa causa, por lo que no se vislumbra que exista vulneración alguna por parte de esa autoridad judicial.

Ahora, del informe rendido por parte del jefe del área jurídica de la accionada **Policía Nacional – Sijín Automotores**, en representación de todas sus dependencias⁶, predicó haber entregado respuesta al accionante por intermedio de su apoderada judicial, allegando al plenario la copia de la comunicación Oficial No. GS-2023-182469-Mebog con fecha 18 de abril de 2023 y la respectiva constancia de la notificación enviada al correo informado, de esa misma fecha, el cual se le indicó a la apoderada judicial que se le envía un (1) archivo Pdf con 19 folios, aduciendo que, *“mediante la cual, el señor Subintendente Nulver Esneider Rozo Osorio, Comandante Grupo de Reacción Estación de Policía Chapinero, informa las acciones adelantadas, respecto de la aprehensión del vehículo de placa JLT-550.”*; y ante dicha comunicación, predicó la inexistencia de vulneración por existir hecho superado. Con posterioridad, a través de correo del 23 de mayo pasado, procedió

⁶ Fl. 18 del archivo 17 del expediente virtual.

a complementar el primer informe rendido, aportando las documentales con las que adujo responder a la apoderada del actor, allí se aprecia el informe rendido por el Subintendente **Nulver Esneider Rozo Osorio**, de la captura del vehículo de placa JLT550 el día 20 de marzo de 2023⁷. Así mismo, se incorporó las actas de inventario del automotor que fue aprehendido en esa fecha, las comunicaciones internas dentro de la entidad, el certificado de Registro de Garantías Mobiliarias, la copia de los documentos de identidad del accionante y la copia del auto del 01 de febrero de 2023 y la copia del Oficio No. 0809 del 06 de marzo de 2023, proferidos por el Juzgado accionado. Situación que evidencia una repuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esta dependencia por el accionante.

Ahora, de la respuesta entregada por la **Procuraduría General de la Nación**, se observa que, hasta el momento de recibir la notificación del auto admisorio de la presente tutela, desplegó las actuaciones necesarias para impartir trámite a la solicitud. Se aprecia de las pruebas allegadas, que en procura de la solicitud realizada por la apoderada del actor, redireccionó la misma a la Policía Nacional y al Juzgado 53 Civil Municipal, con fundamento al inciso 5° del artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, que reza “*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*”⁸. Constatando la debida notificación al interesado, tal y como lo indica el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y que obra en el último folio del informe rendido por el ente de control y como se aprecia a continuación:

Jimmy Henry Benitez Rios

De: postmaster <postmaster@procuraduria.gov.co>
Para: dimaesabogada@gmail.com; distribucionesleesas@gmail.com
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2023 3:51 p. m.
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA RADICADO E-2023-172905

The original message was received at Wed, 10 May 2023 15:50:30 -0500
 from:
 <jbenitez@procuraduria.gov.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications -----
 <dimaesabogada@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)
 <distribucionesleesas@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows -----
 <distribucionesleesas@gmail.com>... relayed; expect no further notifications
 <dimaesabogada@gmail.com>... relayed; expect no further notifications

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito radicado por el petente, su objetivo era recibir información de quienes son los responsables y los motivos por el que se efectuó la captura del automotor que estaba en poder de su mandante, con el fin de iniciar las respectivas acciones disciplinarias o penales que llegaren a surgir. Por lo que, en consecuencia, se procedió a alertar a la autoridad judicial encargada de revisar la legalidad de dichas actuaciones, siendo el **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá** el encargado de velar por la rigurosidad procesal que surja dentro del proceso de pago directo con radicado 2023-00039; acreditándose que las mentadas autoridades accionadas entregaron respuesta en debida forma. Por

⁷ Fls 23 y 23 del archivo 27.

⁸ Fl 12 y 13 del archivo 21.

lo demás, el actor deberá ejercer su derecho de defensa y contradicción directamente ante ese estrado y con destino al expediente aludido, el cual podrá denunciar todas las irregularidades que considere se hayan presentado.

Ahora bien, en consonancia con la jurisprudencia actual, se deben tener en cuenta que para tener por satisfecho el derecho supralegal de petición, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].⁹

Situación que se acompasa con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que, para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el amparo invocado¹⁰.

En conclusión, la supuesta transgresión al derecho fundamental reclamado se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace al derecho fundamental predicado.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor **Jorge Eliécer Lee Gillen** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá** y a la sociedad **Confirmeza S.A.S.**

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'Liliana Corredor Martínez'.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ